



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, tres (3) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). -

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: INGRID DIAZ GRANADOS

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2020-00268-00

La apoderada de la parte demandante solicita la corrección del auto de calenda 20 de enero de 2021 el cual decretó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, siendo lo correcto por pago de las cuotas en mora. Así mismo, solicita se deje constancia de que la obligación N° 4512320009354 continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Pues bien, en aras de dar solución a ese desliz, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso regla que “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”. El mismo remedio le resulta aplicable “*...a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*”.

Y resulta que en esta ocasión se incurrió en error al indicar en la parte resolutiva del proveído del 20 de enero de 2021 que la terminación del proceso obedecía al pago total de la obligación, siendo que lo pedido por la togada judicial fue la terminación por pago de las cuotas en mora.

De tal manera que el despacho con fundamento en lo normado en el mencionado artículo 286, que permite al fallador, de oficio o a petición de parte, enmendar los yerros o imprecisiones involuntarias de orden mecanográfico o de digitación inmersos en su decisión, el despacho procederá a realizar la corrección del auto calendado el 20 de enero de este año, en el sentido de dejar sentado que la terminación del proceso deviene del pago de las cuotas en mora.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de dejar constancia en el auto que la obligación N° 4512320009354 continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A., la misma quedo contemplada en el numeral 3º de la providencia a corregir, así las cosas, no se accederá a dicha adición.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto dictado el 20 de enero 2020, y publicado por estado el 21 del mismo mes y anualidad, el cual quedará del siguiente tenor:

“*1. Dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.*”.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición del auto de fecha 20 de enero de 2020, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE. -

El Juez,

MIGUEL QUIROZ CANTILLO

